



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 531
RADICADO N°. 2020-00246-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 20 de octubre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 del C.G.P.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 5 ° y 6° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ALLEGARÁ

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. Se allegará nuevo acuerdo suscrito por las partes en relación a los cónyuges entre sí y con respecto a sus menores hijos en común, precisando con claridad la fecha en la cual se empezaran a causar los alimentos; habida cuenta que nada se dijo al respecto, quedando la misma indeterminada en el tiempo; claridad que se hace indispensable para poder pregonar de dicho acuerdo una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE conforme al Artículo 422 del C.G.P.; en igual sentido, se indicará en qué forma se va a realizar el pago de la cuota así como el momento en que empezará a regir el incremento.

b. Con fundamento en lo advertido en el literal anterior, se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda a que haya lugar por parte del abogado demandante.

c. Se deberá corregir el acápite de “*PROCESO Y COMPETENCIA*” habida cuenta que se está ante un proceso de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el numeral 10 del Art 577 del C.G.P., y no como equivocadamente se dijo frente a un proceso Verbal Sumario.

d. Deberá aclarar el acápite de “*PRUEBAS*” toda vez que se enuncia como anexo un Acta de Conciliación la cual brilla por su ausencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges JUAN CARLOS HENAO RESTREPO y PAULA ANDREA GUTIERREZ SALDARRIAGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef16dbbdb914c1b629facfd6ad9a57605a9b12da2892cb89c90bb82c8e22ab0

4

Documento generado en 09/11/2020 01:40:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**